



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 4/11/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00672	Ejecutivo Singular	NELSON GIOVANNY - BENAVIDES IBARRA vs OSCAR CERÓN	Auto de citación reprograma audiencia	03/11/2020
5200141 89002 2020 00333	Ejecutivo Singular	SURTIEQUIPOS DEL SUR MD S.A.S vs MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL S.A.S.	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	03/11/2020
5200141 89002 2020 00334	Ejecutivo Singular	BERLIMOTOS LIMITADA vs ANDREY FERNANDO TORRES	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	03/11/2020
5200141 89002 2020 00335	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES TINA S.A.S. vs RUTH - RODRIGUEZ	Auto que libra mandamiento de pago por las pretensiones 1 y 2 y se abstiene por las pretensiones 3 y 4	03/11/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/11/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se había fijado el día 15 de mayo hogaño, para llevar a cabo la audiencia única de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del C. G. del P.; sin embargo, la misma no pudo llevarse a cabo en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, acogiendo las medidas de emergencia sanitaria adoptadas por el gobierno nacional, para contener los efectos de la pandemia por el Covid-19.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre tres de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00672-00
Demandante:	Nelson Benavides Ibarra
Demandado:	Esteban Montilla Ramos, Ronald Moreno y Oscar Cerón

REPROGRAMA AUDIENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, y siendo que efectivamente, mediante acuerdos Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 1 de julio de 2020, circunstancia de fuerza mayor, que impidió que se llevara a cabo la audiencia única convocada para el día 15 de mayo de 2020, a las 09:30 a.m.; corresponde fijar nueva fecha y hora para el agotamiento de la misma y de esta forma surtir el trámite de instancia, dando aplicación al Decreto 806 de 2020, que favorece el uso de los medios tecnológicos para el efecto.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día JUEVES VEINTIUNO (21) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como nueva fecha

y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados y las partes, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttIUbjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

SEGUNDO: RECEPCIONAR el testimonio de los señores GLADYS BENAVIDES, CATHERINE JOHANA ESCOBAR ORTEGA y LILIANA RAMOS MUÑOZ el día JUEVES VEINTIUNO (21) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). La comparecencia corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán remitir su documento de identificación al correo institucional, y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberán registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su comparecencia a la audiencia <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttIUbjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

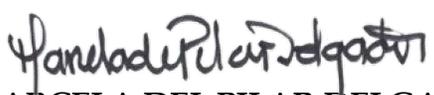
TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 4 DE NOVIEMBRE DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 30 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiocho de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00334-00
Demandante:	Berlimotos Ltda.
Demandado:	Andrey Fernando Torres Burbano y Paulo Alejandro Zúñiga Figueroa

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores ANDREY FERNANDO TORRES BURBANO Y PAULO ALEJANDRO ZUÑIGA

FIGUEROA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante BERLIMOTOS LTDA., las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 295.000 correspondiente a la cuota de 14 de noviembre de 2018.
Los intereses moratorios desde el 15 de noviembre de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
2. \$ 295.000 correspondiente a la cuota de 14 de diciembre de 2018.
Los intereses moratorios desde el 15 de diciembre de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. \$ 295.000 correspondiente a la cuota de 14 de enero de 2019.
Los intereses moratorios desde el 15 de enero de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. \$ 295.000 correspondiente a la cuota de 14 de febrero de 2019.
Los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
5. \$ 295.000 correspondiente a la cuota de 14 de marzo de 2019.
Los intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
6. \$ 295.000 correspondiente a la cuota de 14 de abril de 2019.
Los intereses moratorios desde el 15 de abril de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
7. \$ 295.000 correspondiente a la cuota de 14 de mayo de 2019.
Los intereses moratorios desde el 15 de mayo de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
8. \$ 295.000 correspondiente a la cuota de 14 de junio de 2019.
Los intereses moratorios desde el 15 de junio de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
9. \$ 295.000 correspondiente a la cuota de 14 de julio de 2019.
Los intereses moratorios desde el 15 de julio de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
10. \$ 295.000 correspondiente a la cuota de 14 de agosto de 2019.

Los intereses moratorios desde el 15 de agosto de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

11. \$ 295.000 correspondiente a la cuota de 14 de septiembre de 2019.
Los intereses moratorios desde el 15 de septiembre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
12. \$ 295.000 correspondiente a la cuota de 14 de octubre de 2019.
Los intereses moratorios desde el 15 de octubre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
13. \$ 295.000 correspondiente a la cuota de 14 de noviembre de 2019.
Los intereses moratorios desde el 15 de noviembre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
14. \$ 295.000 correspondiente a la cuota de 14 de diciembre de 2019.
Los intereses moratorios desde el 15 de diciembre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores ANDREY FERNANDO TORRES BURBANO Y PAULO ALEJANDRO ZUÑIGA FIGUEROA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, portador de la T. P. No. 71.122 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como endosatario en procuración de BERLIMOTOS LTDA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 30 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que le ha correspondido por reparto a este despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre tres de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00335-00
Demandante:	Transportes Tina S.A.S.
Demandado:	Ruth María Rodríguez Guaranguay

**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LAS PRETENSIONES 1 Y 2 Y
SE ABSTIENE POR LAS PRETENSIONES 3 Y 4**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por TRANSPORTES TINA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de RUTH MARÍA RODRÍGUEZ GUARANGUAY con base en un contrato de administración, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte ejecutada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, respecto de las pretensiones consignadas en los numerales 1 y 2 de la demanda.

Frente, a los demás pedimentos, debe decirse:

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

En este caso el título ejecutivo, es un título complejo, es decir, que se encuentra conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.; todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor, y en este caso no se adjunta los documentos que soportan los montos causados por cuenta del pago del sistema satelital de rastreo GPS y el saldo de derechos de cupo o afiliación del vehículo; de donde se infiere que el título no está debidamente constituido, premisas que dan lugar que no se libre el mandamiento de pago solicitado por el demandante **respecto de las pretensiones contenidas en los numerales 3 y 4 del escrito genitor.**

DECISIÓN

Por tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra RUTH MARÍA RODRÍGUEZ GUARANGUAY, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante TRANSPORTES TINA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 8.777.803 correspondiente a la multa impuesta, contenida en el contrato de administración de flota.
- b. \$ 1.100.000 por concepto de las cuotas de administración dejadas de cancelar, correspondiente a los meses de marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019

SEGUNDO: SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a la demandada RUTH MARÍA RODRÍGUEZ GUARANGUAY, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado,

al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de TRANSPORTES TINA S.A.S., y en contra de RUTH MARÍA RODRÍGUEZ GUARANGUAY, respecto de las pretensiones contenidas en los numerales 3 y 4 del escrito genitor, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho JULIAN ANDRÉS MORALES ZÚÑIGA, portador de la T. P. No. 307.670 del C. S. de la J. para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL .- San Juan de Pasto, 29 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que le ha correspondido por reparto a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre tres de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00333-00
Demandante:	Surtiequipos del Sur MD S.A.S.
Demandado:	Mantenimiento y Seguridad Vial S.A.S. y Savera S.A.S.

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR UNOS TITULOS Y SE ABSTIENE POR OTROS

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por SURTIEQUIPOS DEL SUR MD. S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL S.A.S. Y SAVERA S.A.S., personas jurídicas integrantes del CONSORCIO SBM46 con base en veintidós facturas de venta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

20 de los 22 títulos valores aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 774 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte ejecutada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por otra parte, frente a los dos títulos restantes, consistentes en las facturas de venta Nos. 4162 y 4200, se tiene que: El artículo 773 del C. Co., dice: *“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” (Destaca el Juzgado)

Del atento estudio de los títulos valores en comento, se advierte que no cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 774 numeral 2 del Código de Comercio, porque no se arrima prueba de que el comprador haya recibido efectivamente lo que le fue vendido, como lo exige la norma procesal invocada; presupuesto indispensable para que tenga lugar la aceptación tácita que reclama el ejecutante.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta uno de los requisitos contemplados en los preceptos en cita, el título como tal no existe, por cuanto se omiten exigencias esenciales para su validez, sin embargo, esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, sino, que da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante respecto de las facturas de venta No. 4162 y 4200.

DECISIÓN

Por tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL S.A.S. Y SAVERA S.A.S., personas jurídicas integrantes del

CONSORCIO SBM46, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante SURTIEQUIPOS DEL SUR MD S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

Factura de venta No. 2476

- a. Por la suma de \$ 493.255 correspondiente al capital contenido en el título anexo.
- b. Los intereses moratorios desde el 1º de mayo de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Factura de venta No. 2477

- a. Por la suma de \$ 10.000 correspondiente al capital contenido en el título anexo.
- b. Los intereses moratorios desde el 1º de mayo de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Factura de venta No. 2567

- a. Por la suma de \$ 185.640 correspondiente al capital contenido en el título anexo.
- b. Los intereses moratorios desde el 1º de junio de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Factura de venta No. 2668

- a. Por la suma de \$ 191.828 correspondiente al capital contenido en el título anexo.
- b. Los intereses moratorios desde el 1º de julio de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Factura de venta No. 2967

- a. Por la suma de \$ 46.850 correspondiente al capital contenido en el título anexo.
- b. Los intereses moratorios desde el 1º de octubre de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Factura de venta No. 3060

- a. Por la suma de \$ 185.640 correspondiente al capital contenido en el título anexo.
- b. Los intereses moratorios desde el 24 de octubre de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Factura de venta No. 3061

- a. Por la suma de \$ 118.072 correspondiente al capital contenido en el título anexo.
- b. Los intereses moratorios desde el 24 de octubre de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Factura de venta No. 3062

- a. Por la suma de \$ 580.000 correspondiente al capital contenido en el título anexo.

- b.** Los intereses moratorios desde el 24 de octubre de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Factura de venta No. 3068

- a.** Por la suma de \$ 553.421 correspondiente al capital contenido en el título anexo.
- b.** Los intereses moratorios desde el 1º de noviembre de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Factura de venta No. 3409

- a.** Por la suma de \$ 546.341 correspondiente al capital contenido en el título anexo. Los intereses moratorios desde el 1º de febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Factura de venta No. 3497

- a.** Por la suma de \$ 680.335 correspondiente al capital contenido en el título anexo.
- b.** Los intereses moratorios desde el 1º de febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Factura de venta No. 3498

- a.** Por la suma de \$ 5.000 correspondiente al capital contenido en el título anexo.
- b.** Los intereses moratorios desde el 1º de febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Factura de venta No. 3499

- a.** Por la suma de \$ 528.717 correspondiente al capital contenido en el título anexo.
- b.** Los intereses moratorios desde el 1º de febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Factura de venta No. 3523

- a.** Por la suma de \$ 546.341 correspondiente al capital contenido en el título anexo.
- b.** Los intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Factura de venta No. 3722

- a.** Por la suma de \$ 408.003 correspondiente al capital contenido en el título anexo.
- b.** Los intereses moratorios desde el 1º de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Factura de venta No. 3786

- a.** Por la suma de \$ 408.682 correspondiente al capital contenido en el título anexo.

- b. Los intereses moratorios desde el 1º de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Factura de venta No. 3787

- a. Por la suma de \$ 715.000 correspondiente al capital contenido en el título anexo.
- b. Los intereses moratorios desde el 1º de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Factura de venta No. 3878

- a. Por la suma de \$ 7.378 correspondiente al capital contenido en el título anexo.
- b. Los intereses moratorios desde el 1º de julio de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Factura de venta No. 3927

- a. Por la suma de \$ 132.804 correspondiente al capital contenido en el título anexo.
- b. Los intereses moratorios desde el 1º de julio de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Factura de venta No. 3928

- a. Por la suma de \$ 100.000 correspondiente al capital contenido en el título anexo.
- b. Los intereses moratorios desde el 1º de julio de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandados MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL S.A.S. Y SAVERA S.A.S., personas jurídicas integrantes del CONSORCIO SBM46, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de SURTIEQUIPOS DEL SUR MD S.A.S., y en contra de MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL S.A.S. Y SAVERA S.A.S., personas jurídicas integrantes del CONSORCIO SBM46., respecto de las facturas de venta Nos. 4162 y 4200 con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá las facturas de venta Nos. 4162 y 4200 anexas, sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MAYRA ALEJANDRA BETANCOURTH SANTANDER, portadora de la T. P. No. 199.824 del C. S. de la J. para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

